

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.  
 Particulares y colectividades..... 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

• *Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
 debe dirigirse al señor Gobernador civil.



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas..... 0,75 pts. lí  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos... 1,00 »  
 Providencias judiciales y cualesquiera  
 otras clases de anuncios par-  
 ticulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**SUMARIO**

	Págs.		Págs.
<b>Sección de "Boletín Oficial del Estado"</b>		<b>Sección de Administración de Justicia</b>	
<b>Ministerio de Trabajo</b>		Providencias judiciales .....	669
Orden por la que se dictan normas para apli- cación de la Ley de 23 de Septiembre de 1939 .....	664	<b>Sección de Administración Municipal</b>	
<b>Sección de Anuncios Oficiales</b>		Ayuntamientos de: Valdeolea, Bárcena de Cicero, Castañeda, Saro y Junta vecinal de San Vicente de Toranzo .....	670
Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes .....	666	<b>Sección de Anuncios Particulares</b>	
<b>Sección de Administración Económica</b>		Banco Vitalicio de España .....	670
Intervención de Hacienda de Santander .....	669		

## Sección de "Boletín Oficial del Estado"

## MINISTERIO DE TRABAJO

## ORDEN

Ilustrísimo señor: Extendida por Ley de 23 de Septiembre de 1939 la protección del Estado a las familias de los trabajadores que hubiesen estado inscritos en el Régimen de Subsidios Familiares, al reglamentarse la concesión de los nuevos beneficios quedaron fuera del campo de aplicación algunos casos que, aun cuando recogidos fundamentalmente en el espíritu de este Régimen social, al silenciarse la letra de la ordenación establecida habían de ser forzosamente rechazados. Tal era la situación de los huérfanos que padecen invalidez absoluta para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de 14 años y de los nietos y huérfanos de padre y madre, para quienes toda suerte de razonamientos abonan su equiparación a los hijos, protegidos por la Orden de 7 de Diciembre de 1939.

También en el Reglamento de referencia se limitó a un año el plazo para instar la concesión de Subsidios de Viudedad y Orfandad, mas en la práctica se observa que, a pesar de la extensión de este término, son numerosos los interesados para quienes, de sostenerse este principio, prescribe definitivamente la posibilidad de percibir una ayuda en los precarios momentos de faltar el trabajador, sostén de la familia.

A reparar tales defectos tiende la presente disposición, que refunde en un solo texto las modificaciones que se estiman pertinentes, en sustitución del establecido por la referida Orden de 7 de Diciembre de 1939.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los beneficios establecidos por la Ley de 23 de Septiembre de 1939 comprenden los siguientes casos:

a) Subsidio de Viudedad, atribuido a las viudas de trabajadores que hubiesen estado asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

b) Subsidio de Orfandad, que percibirán los huérfanos de padre y madre, menores de 14 años, o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, cuando aquél o ésta hayan estado inscritos en el citado Régimen de Subsidios Familiares.

Artículo 2.º Disfrutarán también de subsidios familiares, conforme a la Ley de referencia, como ampliación del Régimen establecido por la de 18 de Julio de 1938, los que se encuentren en las siguientes condiciones:

a) Los trabajadores en activo que se hallen en estado de viudedad y tengan a su cargo un solo hijo menor de 14 años o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad; y

b) Los trabajadores asegurados, huérfanos de padre, que tengan a su cargo uno o varios familiares con los requisitos de beneficiarios.

Artículo 3.º Las viudas a que se refiere el apartado a) del artículo primero deberán reunir los requisitos siguientes:

1.º Que el jefe de la familia difunto haya figurado

inscrito en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

2.º Que ni la viuda ni ninguno de los hijos o nietos huérfanos de padre y madre, menores de 14 años o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, que tengan a su cargo y en su hogar posean el carácter de subsidiarios.

3.º Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.

4.º Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares.

Artículo 4.º La concesión de este subsidio será acordada por la Caja Nacional, a la vista de la Declaración de Familia, suscrita por la interesada y visada por la Alcaldía respectiva.

Esta declaración será jurada, y contendrá los siguientes extremos:

Nombre, naturaleza, edad, estado civil, profesión y domicilio de la solicitante, número y nombre de las personas a su cargo que reúnan las condiciones de beneficiarios, expresando la fecha y lugar de nacimiento de cada uno, nombre y residencia del esposo difunto.

Igualmente, deberá hacerse constar en esta declaración que ni la interesada ni los hijos o nietos acogidos en su hogar perciben pensión o subsidio familiar, así como su compromiso de dar cuenta a la Caja Nacional:

1.º De la obtención de pensiones o bienes de fortuna que la permitan atender al sostenimiento familiar.

2.º De toda alteración que ocurra en los miembros de su familia que pueda afectar a su declaración de subsidiada o de su cambio de estado civil.

3.º De su colocación como trabajadora; y

4.º De los cambios de domicilio.

Artículo 5.º Será preceptivo que la viuda acompañe a la Declaración de Familia:

1.º Certificado de defunción del marido, y si se trata de viuda con nietos huérfanos a su cargo, certificaciones de defunción de los padres de éstos.

2.º La Declaración de Familia del causante o testimonio equivalente por la que se le reconoció como subsidiado en los casos de viuda con dos o más hijos o nietos, o certificado del empresario o patrono a cuyo servicio estaba el difunto, acreditativo de hallarse incluido en el Régimen, en los casos de viudas sin hijos o nietos o con uno sólo de ellos.

3.º Certificación oficial negativa de satisfacer por contribuciones al Tesoro una cuota superior a cien pesetas anuales.

4.º Certificación de la Alcaldía respectiva acreditativa de que ni la viuda ni ninguno de los hijos o nietos que viven en su hogar y a su cargo realizan trabajo alguno.

5.º Certificación del patrono del asegurado justificativa de que ni la viuda ni sus hijos o nietos perciben pensión alguna.

Artículo 6.º El subsidio de viudedad se devengará en los casos de fallecimiento del asegurado ocurrido con anterioridad a la Ley de 23 de Septiembre de 1939, desde el día 8 de Octubre siguiente, fecha de su promulgación. En los casos de fallecimiento posteriores a la citada fecha, desde el día siguiente al de la defunción del causante.

Si se solicitase la concesión del subsidio después de transcurrido un año del fallecimiento del asegurado, comenzará a devengarse aquél a partir de la fecha de presentación de la Declaración de Familia.

En todo caso, el subsidio se abonará por mensualidades vencidas, a partir del día 1.º del mes siguiente a la fecha del reconocimiento de este derecho.

Artículo 7.º La cuantía del subsidio se determinará con sujeción a la siguiente escala:

Viudas sin hijos o nietos, 25 pesetas mensuales.

Viudas con un solo hijo o nieto, 45 pesetas mensuales.

Viudas con dos hijos o nietos, 55 pesetas mensuales.

Por cada hijo o nieto más que exceda de dos, 10 pesetas mensuales.

Artículo 8.º El subsidio concedido a las viudas sin hijos o nietos será satisfecho únicamente hasta el día en que se cumplan dos años del fallecimiento del esposo.

El mismo cómputo se aplicará en los casos de viudas con hijos o nietos que, antes del transcurso de aquel plazo, pasen a la categoría de viudas sin hijos o nietos, por fallecimiento o cumplimiento de la edad de 14 años de aquéllos.

Artículo 9.º La cuantía del subsidio correspondiente a las viudas con hijos o nietos se rectificará en la proporción a que haya lugar, cuando varíe el número de beneficiarios a su cargo o pierdan las condiciones que determinan su derecho al subsidio.

Artículo 10. El derecho al percibo de este subsidio se extinguirá o suspenderá:

1.º Por fallecimiento de la interesada.

2.º Por el hecho de contraer nuevo matrimonio.

3.º Por pérdida de alguna de las condiciones determinadas en el artículo tercero de esta Orden; y

4.º Por adquirir la condición de asegurada dentro del Régimen general.

Artículo 11. Los huérfanos de trabajadores asegurados a que se refiere el apartado b) del artículo primero precisan las mismas condiciones previstas en los apartados 1.º, 3.º y 4.º del artículo 3.º de esta Orden, y que ninguno de ellos tenga el carácter de subsidiado directo.

Artículo 12. Los huérfanos de padre y madre acogidos en Asilos o Establecimientos que, en cualquier forma, se encuentren bajo la tutela del Estado, Corporaciones o Fundaciones oficiales o particulares, no podrán considerarse como beneficiarios del Régimen.

Artículo 13. El reconocimiento del derecho al percibo del subsidio de orfandad se verificará por la Caja Nacional, a la vista de la declaración jurada de familia, suscrita por la persona que tenga a su cargo a los beneficiarios y visada por la Alcaldía respectiva. Esta declaración contendrá los extremos y compromisos pertinentes establecidos en el artículo cuarto e irá acompañada, a su vez, de los siguientes justificantes:

1.º Certificación de defunción de los padres.

2.º Declaración de Familia del padre difunto o, en otro caso, certificado del empresario o patrono justificativo de la inscripción del causante en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

3.º Certificación del patrono a cuyo servicio estaba el padre difunto, acreditativa de que los huérfanos no perciben pensión alguna.

4.º Certificación expedida por la Alcaldía respec-

tiva acreditativa de que los huérfanos se hallan a cargo de la persona que suscribe la declaración.

El derecho al percibo de este subsidio se inicia en las mismas circunstancias prevenidas en el artículo sexto para los casos de viudas, y, además, cuando se extinga por fallecimiento de la madre el de viudedad que ésta estuviera disfrutando.

Artículo 14. Las cuotas del Subsidio de orfandad se ajustarán a la escala siguiente:

Un huérfano, 25 pesetas mensuales.

Dos huérfanos, 45 pesetas mensuales.

Por cada huérfano más que exceda de dos, 10 pesetas mensuales.

Artículo 15. El subsidio se abonará por mensualidades vencidas a la persona que acredite tener los huérfanos a su cargo.

Artículo 16. Se perderá o reducirá, respectivamente, el derecho al percibo de este subsidio, cuando todos o algunos de los huérfanos pierdan las condiciones de beneficiario.

Artículo 17. La persona que tenga a su cargo menores huérfanos de padre y madre y sea, a su vez, subsidiada titular o directa del Régimen, podrá percibir conjuntamente el subsidio personal a que tiene derecho y el que se atribuye a los huérfanos a quienes representa.

Artículo 18. Tendrán derecho al percibo de subsidio familiar las viudas con un solo hijo con el carácter de aseguradas del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, por hallarse trabajando por cuenta de un patrono afiliado.

La cuota asignada a este caso será la misma establecida para la percepción del subsidio familiar en la Ley de 18 de Julio de 1938, modificada por el Decreto de 22 de Febrero de 1941, para los trabajadores con dos hijos.

Artículo 19. Igualmente, se extienden los beneficios del Subsidio Familiar a los trabajadores asegurados huérfanos de padre y menores de edad que tengan a su cargo uno o más familiares con los requisitos de beneficiarios.

Artículo 20. Tendrán la consideración de beneficiarios, a los efectos del artículo que antecede, la madre viuda y los hermanos, siempre que reúnan las condiciones que siguen:

1.ª Que ni la madre ni los hermanos menores tengan la condición de subsidiados directos.

2.ª Que vivan en el hogar del hermano trabajador y a su cargo.

3.ª Que los huérfanos tengan menos de 14 años o sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, y la madre, más de 50 años.

La escala aplicable a estos trabajadores para la percepción de la cuota será, asimismo, la establecida en la Ley de 18 de Julio de 1938, modificada por el Decreto de 22 de Febrero de 1941 y ampliada para los casos de asegurados con un solo beneficiario a su cargo, que percibirá la misma cantidad fijada para los que tengan dos hijos.

Artículo 21. Se seguirá para la obtención de estos beneficios el procedimiento determinado por el Reglamento general de 20 de Octubre de 1938, y deberán acreditarse particularmente, en cada caso, la situación de viudedad y orfandad del solicitante y los demás extremos especialmente exigidos en los dos artículos precedentes.

Artículo 22. Para atender al pago de las matrículas y gastos complementarios, la Caja Nacional satisfará a los huérfanos que reúnan los requisitos que a continuación se citan una cantidad, que no podrá exceder de 250 pesetas anuales. Las condiciones exigidas son:

1.<sup>a</sup> Que los interesados no sean beneficiarios del Régimen por el artículo 1.<sup>o</sup> de esta Orden.

2.<sup>a</sup> Que tengan más de 14 y menos de 18 años de edad; y

3.<sup>a</sup> Que se encuentren cursando estudios, con aprovechamiento, en Centros oficiales de Enseñanza Media o de Formación profesional.

Artículo 23. Para hacer efectivo este beneficio, el interesado ha de suscribir una instancia, que le facilitará la Delegación de la Caja Nacional, en la que habrán de especificarse los antecedentes escolares, la clase de estudios que cursa y el importe de las matrículas, derechos de prácticas y cuantos otros de esta naturaleza puedan llevar anejos los estudios a realizar, acompañando a este documento los siguientes:

1.<sup>o</sup> Partida de nacimiento.

2.<sup>o</sup> Documento acreditativo de haber sido beneficiario por los conceptos de viudedad u orfandad.

3.<sup>o</sup> Certificado académico o calificaciones que justifiquen haber cursado, con aprovechamiento, los estudios correspondientes al anterior año escolar.

Artículo 24. A la vista del expediente promovido, la Caja Nacional fijará la cantidad que para cada curso ha de percibir el beneficiario. Esta cantidad le será entregada anualmente y de una sola vez.

Artículo 25. Para seguir disfrutando del Subsidio Escolar, cada interesado ha de presentar anualmente los documentos determinados en el apartado tercero del artículo 23.

Artículo 26. La Caja Nacional podrá exigir a las viudas, huérfanos o personas autorizadas para cobrar la pensión en nombre de éstos, la identificación de su personalidad, a más de la presentación de la correspondiente Declaración de Familia.

Artículo 27. Todos los subsidiados por esta disposición han de presentar anualmente una certificación del Secretario del Ayuntamiento de su residencia, visada por la Alcaldía, acreditativa de que subsisten las condiciones que determinaron su derecho al percibo del subsidio.

Artículo 28. Solamente podrá acreditarse un subsidio a cada titular. El derecho a percibir los correspondientes por las Leyes de 18 de Julio de 1938 y primero de Septiembre de 1939 excluye el cobro de los de viudedades u orfandad.

Artículo 29. La Caja Nacional y sus Delegaciones quedan facultadas para comprobar en todo momento la veracidad de las declaraciones de familia, y en los casos de duda, pueden exigir a los declarantes, peticionarios y perceptores, los documentos o testimonios que justifiquen sus manifestaciones.

Artículo 30. La falsedad en las solicitudes o declaraciones presentadas determinará la pérdida definitiva del derecho al subsidio. La falta de comunicación de las variaciones ocurridas, que influyan en la cuantía de la cuota, serán sancionadas por la Caja con suspensión temporal del pago por plazo proporcionado a la gravedad y circunstancias de la falta y su reincidencia llevará aparejada la pérdida al disfrute del subsidio.

Artículo 31. Contra todos los acuerdos de la Caja

Nacional sobre concesión de subsidios a que afecten de cualquier modo a los derechos que dimanen de esta disposición podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión, en el término de quince días, a contar desde la fecha en que les fuera notificada la resolución.

Artículo 32. En todo lo no previsto especialmente en esta Orden, habrá de atenderse al Reglamento de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 11 de Junio de 1941.—Girón de Velasco.  
Ilustrísimo señor Director general de Previsión. 1077

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de Junio de 1941.)

## Sección de Anuncios Oficiales

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en su Circular número 175, dice lo siguiente:

"En diversas y recientes fechas se cursaron a todas las Delegaciones provinciales telegramas postales circulares encaminados a conocer las posibles dificultades que pudieran oponerse al mejor desarrollo y buena estructuración de este Servicio. A tal objeto, se facultaba a los organismos mencionados—en vista de su contacto con el público—para emitir, con carácter postestativo, un informe, en el que expusieran las deficiencias observadas y su propuesta de resolución. Informe que en muy contados y plausibles casos fué remitido, sin que en ellos se contuvieran reformas sustanciales de la organización actual; lo cual prueba que debemos conservar lo esencial del sistema, y sólo, a efectos de mayor claridad, rectificación de detalles y resumen y recogida de órdenes cursadas de manera aislada, procede dar una nueva Circular.

Ha sido preocupación muy considerada de esta Comisaría someter a unidad—formal y material—la herencia de criterios dispares legada por las extinguidas Juntas provinciales de Transportes. Consecuencia de esta unidad de criterio ha sido la mejoría del abastecimiento en todo el territorio nacional; pero la obra no es perfecta; es preciso continuar la labor y superarse cada día para ir orillando esas dificultades que presentan imponderables que no dependen de nuestra voluntad—tales como la escasez de carburantes, vehículos, neumáticos y vagones—, pero que actúan y perjudican nuestro cometido. Realizarlo con perfección, a pesar del lastre de insuficiencias y escaseces, será nuestra mejor ejecutoria.

Siguen siendo actuales—lo cual prueba su valor de futuro—aquellas palabras de la Circular número 39, en las que se decía que las Delegaciones provinciales no es conveniente que administren los transportes, porque, a la par de ello, resulta muy complicado y antieconómico, ocasionaría en general—salvo el caso de transformar la Delegación en una agencia de transportes—grandes trastornos en los mismos, ya que muchos de ellos suelen ser eventuales, y se perdería un tiempo precioso, y a veces hasta la misma mercancía, si ese transporte tuviera que pedirse a la Delegación y ésta ordenarlo. Pero ello no quiere decir que se

dejen en libertad. El control de vehículos ha de ser eficaz y flexible al mismo tiempo. Se ha de procurar que los transportistas se encuentren en condiciones de poder bastarse por sí solos a efectuar los transportes que requiera el normal desenvolvimiento de la provincia, y solamente, cuando a esta normalidad no se provea, tendrán muy en cuenta los Gobernadores civiles, como delegados provinciales de Transportes, que han de ordenar los de carretera y sus enlaces con los ferroviarios, para evitar el estacionamiento de material, complementando los transportes locales insuficientes y disponiendo, en caso necesario, de todos los vehículos inspeccionados por la correspondiente Jefatura de Obras públicas. Estos preceptos breves en la forma, pero amplios de contenido, son de tal manera taxativos que no dan lugar a que se pueda achacar a falta de atribuciones las posibles deficiencias en el Servicio.

Las Delegaciones provinciales quedan facultadas para graduar la intervención que deben tener, atendidas las distintas especialidades del transporte obrantes en su territorio jurisdiccional, pero será preceptivo, para llevar a efecto la ordenación de los transportes por carretera, el sujetarse a las consideraciones subsiguientes:

#### Misión y funciones que han de realizar los organismos filiales de las Delegaciones

1.<sup>a</sup> Intervendrán todos los vehículos de carga de tracción mecánica por carretera (camiones, camionetas y furgonetas) de pertenencia particular.

2.<sup>a</sup> Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes proveerán a todo camión, camioneta o furgoneta, matriculado en su provincia o que en la misma preste servicio, de la siguiente documentación:

a) Carnet de circulación.

b) Tarjeta particular o industrial, según la clase de vehículo.

3.<sup>a</sup> La Delegación deberá tener, en todo momento, el control de los vehículos que se mencionan en los artículos anteriores, mediante ficheros adecuados, para poder disponer de un cierto número de ellos—todo lo más reducido que sea posible—para atender aquellos transportes urgentes—bien por la índole de la mercancía o por la abundancia de ésta en un momento dado—que requieran acumular más medios de transportes que los normales en una localidad o zona determinada.

4.<sup>a</sup> Los vehículos, para hacer servicios, cubrirán la correspondiente hoja de ruta (modelo A), la cual, además de ir firmada por el transportista y el contratante, necesitará el sellado o visado de los delegados locales de los puntos de origen y destino. Los vehículos que únicamente hacen servicio dentro de la población, haciendo viajes de escaso recorrido, pueden llenar un solo impreso (modelo A) para todo el día. Están exentos de cubrir los modelos A y B los vehículos de la C. A. M. P. S. A., Telefónica, pompas fúnebres y los dedicados exclusivamente al correo; pero necesitarán efectuar el visado del carnet. La necesidad del visado de los puntos de origen y destino podrá ser temporalmente suspendida, a propuesta, debidamente razonada, de la Delegación correspondiente y previa aprobación de esta Comisaría.

5.<sup>a</sup> Dentro de los quince primeros días de cada mes, las Delegaciones remitirán a Comisaría una relación conforme a los datos que se marcan en el modelo C,

o sea, número de la tarjeta, matrícula, servicios efectuados, kilogramos transportados y kilómetros recorridos; datos que se insertarán debidamente totalizados. En dicha relación se contendrán todos los vehículos de la Delegación por el orden de numeración de las tarjetas expedidas, consignándose el motivo por el que alguno o algunos de los camiones dejaron de prestar servicio, en lugar de los datos que deberían constar, en el caso que lo hubiesen realizado. Esta relación se remitirá acompañada de uno de los ejemplares modelo B presentados por el transportista, convenientemente ordenados.

6.<sup>a</sup> Teniendo a la vista los datos especificados en el artículo anterior, se podrá comprobar si los vehículos han consumido el cupo de carburantes que se le haya asignado, sancionándose con todo rigor si les requiriera para prestar sus servicios y no lo realizaran, a pretexto de la falta de aquél, sin estar debidamente justificado su empleo.

7.<sup>a</sup> Deberán efectuar mensualmente el visado de carnet presentado por los transportistas.

8.<sup>a</sup> Tomarán nota de las altas y bajas de vehículos. Las Delegaciones que no lo hayan efectuado, remitirán a esta Comisaría una relación de los camiones dedicados al transporte en su provincia, en la que se hagan constar los siguientes datos:

Número de la tarjeta, fecha de expedición, propietario, marca, matrícula, número de motor, número de chasis, potencia, número de ruedas, carga útil, tara y clasificación. Dentro de los diez primeros días de cada mes darán cuenta de las altas y bajas habidas durante el mes anterior.

A fin de evitar que los vehículos se encuentren temporalmente sin documentación, cuando quieran pasar de una provincia a otra para prestar sus servicios, las altas y bajas correspondientes se tramitarán de la siguiente forma: El transportista se presentará en la Delegación que quiera causar alta con la documentación de su vehículo, la cual le será recogida y canjeada, remitiéndose la antigua a la provincia que corresponda para que se tome nota y archive la correspondiente baja, entregándose la expedida al propietario del vehículo.

9.<sup>a</sup> Ordenarán los transportes de mercancías por automóvil, subordinándolos al ferrocarril, con el siguiente orden de preferencia:

a) Descarga de mercancías en las estaciones ferroviarias.

b) Acercar al ferrocarril los víveres que deban salir de cada provincia para atender al abastecimiento del resto del territorio nacional.

c) Transporte interprovincial de artículos, como el pescado, leche y similares, susceptibles de rápida avería.

d) Artículos dedicados al autoabastecimiento de la provincia en que se mueven.

e) Materiales de construcción, así como abonos y fertilizantes.

f) Los demás transportes.

10.<sup>a</sup> Cuando la cuantía del transporte exija la formación de convoyes de gran tonelaje, la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes concertará con la organización civil de transportes la realización de aquél, solicitando el carburante necesario de la Junta provincial de Carburantes Líquidos y fijando los precios. Con todos estos datos se enviará a la Co-

misaría propuesta previa y razonada, la cual se reserva la aprobación del transporte.

11.<sup>a</sup> Si en la Delegación provincial no se dispusiera de los vehículos necesarios para cumplir la función encomendada, se pondrá en conocimiento de esta Comisaría en documento informe, al que acompañará una propuesta, para su resolución.

12.<sup>a</sup> Cursarán, cuando las necesidades lo requieran, peticiones de camiones de la Agrupación Automóvil, y en la razonada propuesta que deberán acompañar se especificarán, entre otras cosas, el tiempo que se precisa y el destino que se les va a dar y todas aquellas otras que favorezcan para una justa y acertada decisión.

13.<sup>a</sup> Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes procurarán atender las peticiones particulares de vehículos cuando los usuarios no hayan podido obtenerlos por libre contratación. A tal efecto, llevarán un registro de peticiones, procurando coordinar los transportes de forma que los vehículos no efectúen viajes sin mercancías.

14.<sup>a</sup> Vigilarán meticolosamente el cumplimiento de las tarifas de transportes vigentes, como asimismo de cuantas órdenes o disposiciones emanen de esta Comisaría general, evitando, corrigiendo y sancionando cuantos abusos aperecieran y persiguiendo a los vehículos que traten de permanecer al margen del control.

15.<sup>a</sup> Las Delegaciones solicitarán los impresos que se marquen de este Negociado; pero para efectos de su abono y liquidación se entenderán con la Sección de Contabilidad.

Los impresos que actualmente facilita esta Comisaría son los siguientes:

Carnets, a cinco pesetas.

Tarjetas de circulación, industriales, a una peseta.

Tarjetas de circulación, particulares, a una peseta.

Fichas, sin cargo.

Ejemplares modelo C, sin cargo.

#### Instrucciones a cumplimentar por todo dueño de vehículo de tracción mecánica por carretera

16.<sup>a</sup> Todo propietario de camión, camioneta o furgoneta, ya sea dedicado a su propio servicio (particular) o al del público en general (industrial), tendrá obligación de proveerse del correspondiente carnet y tarjeta de circulación, sin los cuales no podrá circular.

17.<sup>a</sup> Dicha tarjeta y carnet de circulación deberán ser solicitados por el dueño del vehículo a los Gobernadores civiles, como jefes provinciales de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

18.<sup>a</sup> El carnet de referencia deberá ser presentado a la Delegación expedidora dentro de los primeros diez días de cada mes, al objeto de verificar su visado, acompañando un sello móvil de 0,25 pesetas, que se adherirá en el lugar del mes correspondiente, y sobre él se pondrá el sello de la Delegación.

19.<sup>a</sup> Para cada servicio que efectúen, habrán de llenar un impreso (modelo A) en el cual se consignarán cuantos datos en él se indican, antes de salir a ruta, a fin de poderlo presentar a los motoristas vigilantes de carreteras o cualquier otra Autoridad que se lo exija.

20.<sup>a</sup> Dentro de los diez días primeros de cada mes, los transportistas quedan obligados a cursar a la De-

legación provincial de Abastecimientos y Transportes de quien dependan una relación, duplicada, de los servicios realizados en el mes anterior (modelo B), relación que será el resultado o vaciado de las hojas de ruta (modelo A), las cuales deberán acompañar también para su comprobación.

21.<sup>a</sup> De todo cambio de propietario, baja o incidencia de cualquier índole, se pasará el tanto correspondiente a la Delegación respectiva.

22.<sup>a</sup> Cuando no hayan circulado, pasarán a la Delegación la novedad correspondiente, exponiendo los motivos (falta de carburantes, averías, etc.), siendo sancionados en caso contrario.

23.<sup>a</sup> El carnet, la tarjeta y hoja de ruta acompañarán constantemente al vehículo, y deberá mostrarse a los motoristas vigilantes de carreteras o a cualquier Autoridad que lo solicite.

24.<sup>a</sup> Las tarjetas se colocarán en el parabrisas del vehículo, con el fin de evitar molestias al propietario y facilitar la labor del personal encargado de la inspección.

25.<sup>a</sup> Los propietarios de vehículos que circulen sin los requisitos ordenados por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes serán sancionados con multas que oscilarán entre 5 y 100 pesetas—atendiendo a la gravedad de la falta y su malicia—cuando se cometan por primera vez, y de 101 a 1.000 en caso de reincidencia.

26.<sup>a</sup> Serán sancionados con multas de 100 a 1.000 pesetas los transportistas que se nieguen a efectuar servicios sin causa que lo justifique y aquellos otros que se excedan, para cobrar su trabajo, de los precios máximos que se marcan en las tarifas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la mayor responsabilidad que pudiera corresponderle procedente de otras jurisdicciones.

27.<sup>a</sup> Las Delegaciones provinciales observarán y exigirán el cumplimiento más exacto de lo preceptuado en la presente Circular, abriendo el oportuno expediente y sancionando con ejemplaridad las faltas cometidas.

28.<sup>a</sup> Cuando la sanción exceda de 500 pesetas, se elevará propuesta de la misma a esta Comisaría general, comunicándose al interesado, una vez que haya recaído conformidad sobre la misma.

29.<sup>a</sup> El término de tramitación de los expedientes, una vez iniciados, no excederá de quince días.

30.<sup>a</sup> Una vez comunicada la sanción al interesado, se le dará un plazo de cinco días para interponer recurso de alzada ante esta Comisaría general, previo depósito del importe de la sanción impuesta.

31.<sup>a</sup> Para todo lo que se refiera a sanciones que no haya sido previsto en esta Circular se tendrán en cuenta las normas generales dictadas por la Asesoría Jurídica.

32.<sup>a</sup> Las dudas que suscite la aplicación de la presente Orden serán resueltas por esta Comisaría.

33.<sup>a</sup> La presente Circular anula a las números 39, 48, 92, 98, 100 y 104."

Lo que hago público para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se ordena.

Santander, 24 de Junio de 1941.—El Gobernador civil-jefe de los Servicios provinciales, Tomás Romojaro Sánchez.

**El precio de los plátanos**

Hasta nueva orden, el precio de los plátanos que se consuman en esta capital será el siguiente:

Pesetas 2,20 el kilo para la venta en almacén; y

Pesetas 2,55 el kilo para la venta al público.

La venta en los pueblos de la provincia se incrementará en diez céntimos por kilo, por gastos de embalaje, transporte, etcétera.

Santander, 24 de Junio de 1941.—El Gobernador civil-jefe de los Servicios provinciales, Tomás Romojaro Sánchez.

**Circulación de la almendra y avellana**

Ordenada por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes la libre circulación de la almendra y avellana, se hace público para general conocimiento que, en lo sucesivo, no precisarán guía de circulación las expediciones que de estos productos se realicen.

Santander, 24 de Junio de 1941.—El Gobernador civil-jefe de los Servicios provinciales, Tomás Romojaro Sánchez.

**Prohibición del acaparamiento de huevos**

Para general conocimiento, hago saber que queda terminantemente prohibido el almacenamiento de huevos en cámaras frigoríficas, ni su conservación por otros medios más que para el consumo máximo de tres días.

Toda alteración de esta orden debe ser puesta en conocimiento de la Fiscalía provincial de Tasas o Inspección de esta Delegación, a fin de que los contraventores puedan ser enérgicamente sancionados.

Santander, 22 de Junio de 1941.—El Gobernador civil-jefe de los Servicios provinciales, Tomás Romojaro Sánchez.

**Intervención de los dalles para la siega**

La gran escasez de dalles que se deja sentir actualmente, con grave quebranto de las faenas de la siega, cuyo normal desarrollo dificulta, me obliga a adoptar medidas encaminadas no sólo a facilitar su distribución, sino también para evitar los precios exagerados que vienen observándose en la venta de tan imprescindibles útiles.

En su virtud, dispongo:

1.º A partir de la fecha, queda intervenida la venta de dalles en toda la provincia.

2.º Para su venta, es imprescindible la presentación de una autorización, extendida precisamente por las Delegaciones Sindicales locales, en la que se haga constar el precio a que deben ser cedidos.

3.º Dentro de un plazo máximo de diez días, todos aquellos establecimientos que tengan dalles en su poder presentarán declaración jurada respecto a cantidades y precios en la Delegación Sindical provincial, organismo en quien delego la labor de distribución de los mencionados aperos.

4.º Cualquier irregularidad que se observe en el cumplimiento de las anteriores disposiciones será sancionada con arreglo a la Ley de Tasas, actualmente en vigor.

Santander, 25 de Junio de 1941.—El secretario provincial de Abastecimientos.

**Sección de Administración Económica****INTERVENCION DE HACIENDA DE SANTANDER**

Habiendo sufrido extravío los resguardos de las facturas de intereses de la Deuda, inscripciones al 4 por 100, números 12, 13, 14 y 15, vencimiento 1.º de Julio de 1936, por pesetas 1.241,72, 122,81, 480 y 520, respectivamente,

Se anuncia en este periódico oficial, para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse, dentro del plazo de un mes.

Procediéndose, transcurrido dicho plazo, a la expedición de nuevos resguardos y anulación de los primitivos, los cuales deberán presentarse en esta oficina, caso de que alguna persona los hubiese encontrado.

Santander, 20 de Junio de 1941.—El delegado de Hacienda, Antonio Miño.

Derechos de inserción: 19,75 pesetas.

**Sección de Administración de Justicia****CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO**

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia número dos de esta ciudad, por providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por el procurador don Joaquín Lombera Arce, en nombre y representación de don José María Prudencio Sáinz-Trápaga y Goulard, contra la herencia yacente de doña Virginia Sáinz-Trápaga y Goulard y la de doña María Sáinz-Trápaga y Pardo, o sus herederos, caso de haberlos, y contra toda persona—desconocida para la parte actora—a cuyo favor pudiera existir traba o gravamen de algún género sobre los bienes que, en concepto de usufructuario vitalicio, disfrutó don José María Prudencio Sáinz-Trápaga y Pardo, sobre que se declare que pertenece en pleno dominio y por haber llegado a la mayor edad don José María Prudencio Sáinz-Trápaga y Goulard y haber fallecido el usufructuario vitalicio, don José María Prudencio Sáinz-Trápaga y Pardo, puede disponer libremente del resguardo número 1.846 del Banco de España—Sucursal de Bilbao—, comprensivo de siete títulos de la Deuda perpetua Interior del 4 por 100; que, asimismo, se declare que, ocurrido el nacimiento de los hijos legítimos de don José María Prudencio Sáinz-Trápaga y Pardo, doña Virginia y don José María Prudencio Sáinz-Trápaga y Goulard, cesó el derecho a la nuda propiedad, que fué provisionalmente adjudicada a doña María, doña Francisca y doña Elisa Sáinz-Trápaga y Pardo y a don Manuel Gómez Sáinz-Trápaga, por lo que debieron cancelarse los resguardos existentes a su nombre, como nudos propietarios, por iguales partes, en la Sucursal del Banco de España en Bilbao y extenderse, en su lugar otro u otros a nombre de doña Virginia y don José María Sáinz-Trápaga y Goulard, como nudos propietarios con derecho de acrecer entre ellos, y otros extremos que se detallan en el escrito de demanda, cuya copia, así como las de los documentos presentados, se encuentran en la Secretaría de este Juzgado; para entregar en su día a los demandados que, en virtud de este llamamiento, pudieran personarse,

emplazo en forma a los demandados dichos para que, en el término de nueve días, improrrogables, comparezcan en autos personándose en forma, y apercibiéndoles de que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para que los emplazamientos acordados se lleven a efecto, expido la presente, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Santander a dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 66 pesetas.

## Sección de Administración Municipal

### Ayuntamiento de VALDEOLEA

Confeccionado el repartimiento de Utilidades del presente ejercicio, se halla expuesto al público por un plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal.

Valdeolea, 16 de Junio de 1941.—El alcalde-jefe local del Movimiento, Aquilino López. 1086

### Ayuntamiento de BÁRCENA DE CICERO

Acordada por la Comisión Gestora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden de 30 de Octubre del mismo año, la provisión en propiedad de una plaza de alguacil-escribiente de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, en la forma expresada en las condiciones del concurso, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, se saca a concurso, por el plazo de un mes, a partir de la fecha en que aparezca esta convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, al que podrán concurrir los varones que reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, de más de 18 años y menos de 35. (Para ex combatientes no hay límite de edad).—Carecer de antecedentes penales.—Haber observado buena conducta.—Ser afecto al Glorioso Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.—Poseer aptitud para el cargo.

La instancia, escrita de puño y letra del solicitante, será dirigida al señor presidente de la Gestora y presentada en la Secretaría de la misma dentro del plazo indicado, a la que se acompañarán los documentos justificativos de las condiciones exigidas en el párrafo anterior.

Los Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra probarán su cualidad documentalmente; pudiendo solicitar: los primeros, por conducto de la Comisión Inspectora del Benemérito Cuerpo, y los ex combatientes, por la Comisión de Reincorporación de Combatientes.

Para conocer la forma de provisión de la plaza, que se adjudicará por el orden y forma a que se refiere el número 9.º de la Orden del 30 de Octubre de 1939 y previo examen de aptitud, que consistirá en escritura al dictado, ejercicio de mecanografía, redacción de documentos y resolución de un caso práctico sobre asuntos municipales, es de recomendar se vean las condiciones, que se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, en la Comi-

sión provincial de Mutilados y en la Comisión de Reincorporación de Combatientes al Trabajo.

Bárcena de Cicero, 16 de Junio de 1941.—El alcalde, Jerónimo Alonso. 1087

Derechos de inserción: 45 pesetas.

### Ayuntamiento de CASTAÑEDA

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de Mayo último, aprobó la propuesta de la Comisión de Hacienda para la transferencia de crédito que a continuación se detalla:

Del capítulo 5.º, 2.º, 1.º: 2.500 pesetas, al capítulo 9.º, 3.º

Lo que se hace público por medio del presente y plazo de quince días, a efectos de reclamación.

Castañeda, 21 de Junio de 1941.—El alcalde (ilegible). 1105

### Ayuntamiento de SARO

A petición del mozo Jesús Pérez Gutiérrez, del alistamiento y reemplazo de 1940, se tramita el oportuno expediente justificando la ausencia por más de diez años e ignorado paradero del padre del mismo, llamado Manuel Pérez Ortiz.

El citado desaparecido es hijo de Manuel y de Eulogia, ambos difuntos, tiene actualmente 48 años de edad, buena estatura, color moreno, ojos negros.

Se publica el presente anuncio en el "Boletín Oficial" por si alguna persona conociera la actual residencia del mismo lo participe a este Ayuntamiento.

Saro, 9 de Junio de 1941.—El alcalde, José Luis Mesones. 1096

### Junta vecinal de SAN VICENTE DE TORANZO

Hallándose preñada en este pueblo una yegua color castaño, edad 12 años, una cicatriz en la nalga derecha, una herida encima del lomo y sin herrar, por haberla encontrado haciendo daño en los frutos del campo, se hace público que quien se crea dueño del animal puede presentarse a recogerla en el plazo de quince días, a contar desde hoy, previa comprobación de ser su dueño y abono de los gastos originados, incluso el presente anuncio en el "Boletín Oficial".

San Vicente de Toranzo a 18 de Junio de 1941.—El presidente de la Junta, F. Moya. 1102

Derechos de inserción: 10 pesetas.

## Sección de Anuncios Particulares

### BANCO VITALICIO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado adicionales de préstamo número 57.911, y de abono, número 47.233, a la póliza número 116.641, que libró el Banco Vitalicio de España a don Germán Colsa Fernández en 17 de Marzo de 1933 y 12 de Diciembre de 1930, respectivamente, se hace público por el presente que, si no fuese presentado en la Dirección general de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por anulado y sin efecto, emitiéndose un duplicado.

Barcelona, 24 de Junio de 1941.—Por el Banco Vitalicio de España, el director general (hay una firma ilegible).

Derechos de inserción: 18,50 pesetas.